



Ilustre Colegio
de la Abogacía
de Madrid

LA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL (MASC)

- Departamento de Deontología Profesional
- Departamento de Medios Adecuados de Solución de Controversias (media-ICAM)

CONTENIDO

¿Qué es un Medio Adecuado de Solución de controversias (MASC)?.....	1
¿Cómo se puede cumplir con el requisito de procedibilidad?	1
¿En qué supuestos es necesaria asistencia letrada en los MASC?	1
¿Qué implica la confidencialidad en los MASC?.....	2
¿Qué establece la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa respecto a la confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional?	3
¿Cómo se acredita el intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo respetando la confidencialidad y el secreto profesional?	4
¿Cómo regula el Estatuto General de la Abogacía del secreto profesional?.....	5
¿Cómo salvaguardar la confidencialidad cuando se realiza una Oferta Vinculante Confidencial?.....	5
¿Cómo regula el Código Deontológico de la Abogacía el secreto profesional?	7

¿Qué es un Medio Adecuado de Solución de controversias (MASC)?

Cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en las leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

¿Cómo se puede cumplir con el requisito de procedibilidad?

- Con actividad negociadora desarrollada directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo las directrices de las partes y con su conformidad.
- Acudiendo a un MASC de los previstos en la Ley:
 - **Mediación:** Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
 - **Conciliación privada:** artículo 15º Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
 - **Oferta vinculante confidencial:** artículo 17º Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
 - **Opinión de persona experta independiente:** artículo 18º Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
 - **Proceso de derecho colaborativo:** artículo 19º Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
 - **Justicia Restaurativa en el proceso penal:** Disposición Adicional novena Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

IMPORTANTE: Para entender cumplido el requisito de procedibilidad habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

¿En qué supuestos es necesaria asistencia letrada en los MASC?

- Las partes podrán acudir a cualquiera de los MASC asistidas de abogado/a.
- Será preceptiva la asistencia letrada a las partes en la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado/a para la realización o aceptación de la oferta.
- Si cualquiera de las partes pretendiera disponer de asistencia letrada no siendo preceptiva deberá hacerlo constar expresamente.

IMPORTANTE: la asistencia letrada no implica que la Oferta Vinculante Confidencial (OVC) tenga que ser remitida o suscrita por el profesional de la abogacía. Basta con indicarse nominalmente su asistencia. En el caso de que haya habido contactos previos entre abogados no se puede remitir la OVC por el profesional de la abogacía directamente a la parte contraria (art. 13 del Código Deontológico de la Abogacía Española)

¿Qué implica la confidencialidad en los MASC?

La confidencialidad es un principio esencial y común a todos los MASC que aparece recogido en:

- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (artículo 6º):
- El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La confidencialidad se extiende a las partes, sus abogados/as y el tercero neutral quienes no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje (no será admitida en virtud del artículo 283.3 de la LEC — prueba ilegal— sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra), excepto:
 - Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado/a o al tercero neutral del deber de confidencialidad.
 - Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines.
 - Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces/as del orden jurisdiccional penal.
 - Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (artículo 6º):

El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no a mediación y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados, en el ámbito de un procedimiento judicial o de un arbitraje, a declarar sobre la información y documentación derivada de dicho procedimiento de mediación o a aportar documentación relacionada con él, excepto:

- Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al mediador del deber de confidencialidad.
- Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y su solicitud de exoneración o moderación según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a esos únicos efectos y sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.
- Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.
- Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Salvo en dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación de la información confidencial como prueba en un proceso judicial o un arbitraje no será admitida por aplicación de lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (artículo 283.3 de la LEC, prueba ilegal)

La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

IMPORTANTE: las comunicaciones entre profesionales de la abogacía son confidenciales. por lo tanto, no deben utilizarse para justificar una actividad negociadora. Se recomienda:

1. Concertar previamente con el profesional de la abogacía contrario un protocolo de gestión del MASC — apertura, cierre y acta—.
2. Excluir expresamente de la confidencialidad la primera comunicación invitando a la negociación (último inciso del artículo 5.3 del Código Deontológico de la Abogacía Española), o remitirla haciendo constar expresamente que se realiza bajo mandato representativo del cliente.
3. Ninguna comunicación sobre el objeto de la negociación puede ser utilizada salvo las excepciones previstas o salvo que cuenten con autorización colegial.

¿Qué establece la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa respecto a la confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional?

El artículo 16º de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa establece que:

- Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y solo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.
- Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, **incluso en fase extrajudicial**, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio ni tendrán valor probatorio, **excepto** en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.
- **No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo** que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.
- Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.
- El secreto profesional incluirá las siguientes manifestaciones:
 - La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.
 - La dispensa de prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.

- La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial.

¿Cómo se acredita el intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo respetando la confidencialidad y el secreto profesional?

De conformidad con el artículo 10º de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, para cumplir con el requisito de procedibilidad, el intento de la actividad negociadora se deberá acreditar documentalmente:

- **En el supuesto de que NO hubiera intervenido una tercera persona neutral:** con cualquier documento firmado por las partes en conflicto en el que se deje constancia de:
 - La identidad de las partes y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas
 - La fecha del documento.
 - El objeto de la controversia (que ha de coincidir con el objeto del litigio)
 - La fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso.
 - La declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso.

En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que p ruebe que la otra p arte ha recibido la solicitud o invitación p ara negociar o, en su caso, la p ropuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

- **En el supuesto de que haya intervenido una tercera persona neutral**, esta deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá constar
 - La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.
 - La identidad de las partes.
 - El objeto de la controversia.
 - La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
 - La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
 - En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.
- **En el supuesto de desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido y, por tanto, no poder acreditar el intento de actividad negociadora** conforme a los anteriores puntos, resulta de aplicación el artículo 264.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que establece que: "Con la demanda o la contestación habrán de presentarse: 4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la p arte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora p revia a la vía judicial p or desconocer el domicilio de la p arte demandada o el medio por el que puede ser requerido."

IMPORTANTE:

- La ley se refiere siempre a la solicitud de inicio de la actividad negociadora por una de las partes dirigida a la otra (artículo 7.1), y a la participación de las partes en la actividad negociadora —incluso en la llevada a cabo entre abogados/as—, al indicar que dicha actividad ha de realizarse bajo sus directrices y con su conformidad. Por ello, las partes han de figurar en el documento acreditativo sea este derivado de negociación directa de las mismas, a través de sus abogados/as o con la intervención de un tercero neutral.
- En el supuesto concreto de la mediación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, el artículo 6º de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles establece la necesidad de celebrar, al menos, una sesión inicial ante la persona mediadora a la **que habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.**

¿Cómo salvaguardar la confidencialidad cuando se realiza una Oferta Vinculante Confidencial?

De la conformidad con el artículo 17º de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia:

- La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación, en su caso, ha de **permitir dejar constancia de la identidad de la parte oferente, como de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.**
- En el caso de que la OVC sea rechazada o no sea aceptada expresamente por la parte requerida en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, **la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra p arte p or manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, SIN QUE PUEDA HACERSE MENCIÓN A SU CONTENIDO.**

IMPORTANTE: la OVC debe ser remitida en documento adjunto al de envío y no formar parte del propio texto remitido. Su aportación a un juzgado para justificar el requisito de procedibilidad puede constituir vulneración del secreto profesional.

¿Cómo regula el Estatuto General de la Abogacía del secreto profesional?

Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española

- **Artículo 21. Secreto profesional**

- La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la Abogacía, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca **por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional**, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.
- Lo previsto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en cada caso por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por las leyes procesales y demás legislación aplicable.

- **Artículo 22. Ámbito del secreto profesional**

- El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la Abogacía comprende **todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional**.
- El secreto profesional **no ampara las actuaciones del profesional de la Abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional** y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que **intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente**.
- Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la Abogacía con sus clientes, los contrarios o sus profesionales de la Abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si este no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el profesional de la Abogacía de la otra parte.
- El profesional de la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional.
- El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.
- El Abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que este le haya autorizado expresamente.

- **Artículo 23. Confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la Abogacía.** El profesional de la Abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

- **Artículo 36. El Abogado y Abogada de Empresa.** La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena como profesional de la Abogacía de empresa en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrán de respetarse la libertad, independencia y secreto profesional básicos para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

IMPORTANTE:

- Las comunicaciones mantenidas entre profesionales de la abogacía son confidenciales, sin que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia establezca excepción a la obligación deontológica.
- Para desactivar la confidencialidad de comunicaciones entre profesionales debe hacerse constar expresamente en las mismas que se excluyen del secreto profesional. De esta forma podrán ser utilizadas por el remitente y por el receptor. No podrán contener confidencia alguna del profesional de la abogacía contrario. Su eficacia solo surtiría el efecto de justificar el intento de negociación: invitación a la negociación o su cierre.

Se deja expresa constancia de que la previsión anteriormente expuesta despliega eficacia exclusivamente en el ámbito deontológico (Código Deontológico de la Abogacía Española), sin que pueda entenderse extensivo ni aplicable al régimen legal de confidencialidad establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/2025 y en el artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Dichos preceptos atribuyen carácter confidencial al proceso de negociación (MASC), y a la documentación utilizada en su desarrollo, con el alcance y las únicas excepciones expresamente previstas en los mismos.

- En el caso de que la remisión de una oferta vinculante confidencial o de un proceso de negociación sea contestada por un profesional de la abogacía al abogado remitente o al abogado del cliente remitente, dicha respuesta se presume confidencial.
- Las comunicaciones mantenidas entre profesionales de la abogacía al margen de una actividad negociadora de las contempladas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, no constituyen por sí mismas un MASC, ni permiten entender cumplido el requisito de procedibilidad. En consecuencia, una comunicación aislada —por ejemplo, un burofax que se limite a formular una reclamación, sin contener una invitación expresa a iniciar un proceso de negociación— no puede considerarse un MASC.

¿Cómo regula el Código Deontológico de la Abogacía el secreto profesional?

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

- **Artículo 5.- Secreto profesional:**

1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente, ínsita en el derecho de este a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra, impone a quien ejerce la Abogacía la obligación de guardar secreto, y, a la vez, le confiere este derecho, respecto de los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, limitándose el uso de la información recibida del cliente a las necesidades de su defensa y asesoramiento o consejo jurídico, sin que pueda ser obligado a declarar sobre ellos como reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

3. Cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, recibida o remitida, esta amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier otro ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario, o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, que podrá autorizarlo discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados. En caso de sustitución, esta prohibición le estará impuesta al sustituto respecto de la correspondencia que el sustituido haya mantenido con otros profesionales de la Abogacía, requiriéndose la autorización de todos los que hayan intervenido. Se exceptúan de esta prohibición las comunicaciones en las que el remitente deje expresa constancia de que no están sujetas al secreto profesional.
4. Las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, en que intervengan profesionales de la Abogacía no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y siempre quedarán amparadas por el secreto profesional.
5. El secreto profesional ampara las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte utilizado.
6. El deber de secreto profesional en relación con los asuntos profesionales encomendados, o en los que intervenga cualquiera de los miembros de un despacho colectivo, se extiende y vincula a todos y cada uno de ellos.
7. En todo caso, quien ejerce la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad.
8. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin que esté limitada en el tiempo.
9. Solamente podrá hacerse uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional cuando se utilice en el marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la aportación de la correspondencia habida con otros profesionales de la Abogacía en el número 3 de este artículo.
10. El consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional.
11. No se aceptará el encargo cuando se haya mantenido con la parte adversa una entrevista para evacuar una consulta referida al mismo asunto y esta afecte a su deber de secreto profesional.

IMPORTANTE: De tenerse constancia de que la parte contraria dispone de abogado o se hayan mantenido contactos con este, no se podrá dirigir comunicación directa a la parte contraria salvo autorización expresa del primero. Cualquier comunicación que sea necesaria con la parte contraria deberá canalizarse a través del cliente.

Colegio de la Abogacía de Madrid, octubre 2026

- Departamento de Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC), media-ICAM: mediacion@icam.madrid
- Departamento de Deontología Profesional: deontologia@icam.madrid